

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**DE FEBRERO 2008**

**BANCO CENTRAL: REMUNERACIONES**

**CONSULTANTE:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

Si el Directorio de esa entidad, puede ser considerado como 'autoridad reguladora' para determinar las nuevas escalas de sueldos, acorde a lo que estableciera la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No.2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Art. 261 de la Carta Fundamental reconoce la autonomía técnica y administrativa que tiene el Banco Central del Ecuador; en tanto que de acuerdo a lo dispuesto en la parte pertinente del Artículo 50 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, la organización, funciones y atribuciones del Banco Central del Ecuador "... se rigen por la presente Ley, su estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio". (Lo resaltado, me pertenece).

Las normas transcritas, permiten señalar que instituciones cuya autonomía se halla consagrada en la Constitución y en la Ley, en este caso particular, el Banco Central del Ecuador por intermedio de su Directorio, tiene plena facultad para determinar privativamente las escalas remunerativas que entrarán en vigencia a partir del primero de marzo del presente año.

Lo dicho no significa, que en uso de la autonomía constitucional, puedan esas instituciones desatender los principios de equidad, que serán reconocidos y limitados por la Secretaria Nacional Técnica de las Remuneraciones del Sector Público —SENRES—.

**OF. PGE. N°:** 08634, de 25-02-2008

---

**CESANTÍA: FONDO DE CAPITALIZACIÓN VOLUNTARIA**

**CONSULTANTE:**

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,  
SRI

**CONSULTA:**

“Cuál es la base sobre la que se debe calcular el aporte del 9.15% por parte del SRI al fondo de capitalización voluntaria de cesantía previsto en el tercer inciso del artículo 46 del Estatuto Especial de Personal de la institución?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

El aporte institucional del SRI al Fondo de Cesantía de los funcionarios de dicho organismo fue expedido con anterioridad a la LOSCCA, éste sigue vigente, y no obstante haberse incluido (como indica en su oficio), dentro de la remuneración mensual unificada el rubro de responsabilidad, considero que para dicha aportación, debería tomarse como referente el monto del bono por responsabilidad que se venía cancelando a los servidores al momento de la unificación de las remuneraciones, o en su defecto, establecer un porcentaje de la remuneración mensual unificada equivalente al mismo valor que venía aportando la institución sobre el bono de responsabilidad, para lo cual, deberá reformarse el correspondiente Estatuto.

Cabe resaltar que, el mismo artículo 46 del referido Estatuto, determina que la capitalización voluntaria de cesantía y el aporte institucional seguirá aplicándose hasta cuando así lo resuelva el Director General del SRI, que de conformidad con lo previsto en la Disposición Especial Primera del mencionado documento, le corresponde resolver los casos de dudas que genere la aplicación de dicho instrumento.

**OF. PGE. N°:** 08227, de 01-02-2008

---

**COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN: EXONERACIÓN  
DE TARIFAS DEL REGISTRO CIVIL**

**CONSULTANTE:**

REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN  
Y CEDULACIÓN

**CONSULTA:**

“Es legalmente procedente que el Registro Civil permita el acceso a su base de datos con fines de consulta a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, exonerándole del pago de las tarifas constantes en el Decreto Ejecutivo N°. 777 publicado en el Registro Oficial N°. 170 de 25 de septiembre de 2000, y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N°.

542, publicado el Registro Oficial N°. 121 de 10 de octubre de 2005; consecuentemente, brindar las facilidades suficientes y necesarias para que la Comisión realice la conexión a la mencionada base de datos”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por las razones expuestas y al amparo de lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°. 777 de mi anterior transcripción, las instituciones públicas entre ellas la Comisión de Control Cívico de la Corrupción están exentas del pago por servicios que requieran del Registro Civil, debiendo por lo tanto concederse las facilidades para el ingreso a la base de datos, en el marco del convenio que deban suscribir para el efecto.

**OF. PGE. N°:** 08349, de 05-02-2008

---

**COMODATO E IMPROCEDENCIA DE APORTE ECONÓMICO**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
PUJILÍ

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de entregar a la ESPE, con sede en Latacunga, dos bienes de propiedad municipal para que sean administrados por esa entidad de educación superior; y, si es procedente que la Municipalidad de Pujilí entregue un aporte económico a la ESPE de US. 100.000,00 para la construcción de un cerramiento en el Centro Turístico Sinchaguasín.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No es procedente que el Concejo Municipal del Cantón Pujilí resuelva dar en comodato la Hostería El Capulí y el Centro Turístico Sinchaguasín, por ser bienes municipales de dominio privado administrados con criterio empresarial, para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de la Municipalidad y con sus fines. Por tanto, sobre esta clase de bienes la Ley Orgánica de Régimen Municipal, admite exclusivamente acordar la venta, permuta o hipoteca de los mismos.

En consecuencia, tampoco es procedente que el Municipio de Pujilí aporte a la ESPE la cantidad de US. 100.000,00 dólares para la construcción de un cerramiento en el Centro Turístico Sinchaguasín, objeto de comodato que se quiere celebrar.

**OF. PGE. N°:** 08764, de 29-01-2008

---

## **CONTRATO LABORAL: EXTRANJERO**

### **CONSULTANTE:**

JUNTA DIRECTIVA DE LA  
ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL  
DEL ECUADOR

### **CONSULTA:**

¿... Por cuanto el Director TECNICO Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador, interviene, según la Ley Constitutiva de la Orquesta Sinfónica Nacional y su Reglamento, en las sesiones de la Junta Directiva, con voz y voto, exclusivamente en el ámbito de su competencia, la parte técnica musical, sería procedente que el actual Director TECNICO Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, de nacionalidad Suiza, continúe interviniendo en las sesiones de Junta Directiva, en la condición ya indicada? ”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Al no existir impedimento legal para contratar personal técnico extranjero que labore sin relación de dependencia bajo la modalidad de contrato civil, considero procedente que el actual Director Titular de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador, de nacionalidad suiza, continúe actuando como miembro de la Junta Directiva de esa Institución, con voz y voto, exclusivamente en el ámbito de su competencia; bajo los parámetros indicados, siempre que no ejerza la representación legal de dicho organismo.

**OF. PGE. N°:** 08482, de 16-02-2008

---

## **DÉCIMOTERCERA REMUNERACIÓN: HORAS EXTRAS Y SUPLEMENTARIAS**

### **CONSULTANTE:**

ETAPA

### **CONSULTA:**

Debe la empresa pagar a sus trabajadores la decimotercera remuneración, conforme a lo establecido en el Art. 111 de la Codificación del Código del Trabajo, y reliquidar su pago a partir del año 2004, incluyendo lo correspondiente a horas extraordinarias y suplementarias; o si su pago debe realizarse conforme a lo que establece el Art. 105 de la Ley Orgánica de Servido Civil y Carrera Administrativa.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Atento lo que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, conforme a la copia de la Resolución aparejada a su consulta, y a la Resolución No.29 de ese mismo órgano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial #67 de 28 de abril de 2000, se ha de entender que todos los trabajadores que están sujetos a las disposiciones de la Codificación del Código del Trabajo, tienen derecho a que el pago de la decimotercera remuneración se lo realice de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 111 y 95 de esa norma.

Con respecto de la oportunidad de las reliquidaciones que se citan en su oficio, usted deberá tomar muy en cuenta, que las resoluciones de inconstitucionalidad emanadas por el Tribunal Constitucional, no tienen efecto retroactivo, pues entran en vigencia desde la fecha de su promulgación, dejando a partir de ese momento sin efecto, la disposición o el acto declarado inconstitucional, el cual no puede volver a ser aplicable por juez o autoridad administrativa alguna.

**OF. PGE. N°:** 08237, de 01-01-2008

---

## **DELITO DE PERJURIO: REHABILITACIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO**

### **CONSULTANTE:**

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA  
DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR  
PÚBLICO

### **CONSULTAS:**

- “1.- ¿Previamente es procedente rehabilitar al Sr. Zambrano o resolver lo relativo a la declaración falsa?
- 2.-¿Qué tipo de acciones debo presentar y, puedo realizar las dos actividades concomitantemente?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En forma previa a la rehabilitación de un servidor público, se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en leyes, reglamentos, disposiciones administrativas etc., luego de lo cual, se puede conceder el certificado de rehabilitación solicitado.

Si uno de los requisitos previos para conceder la rehabilitación de un funcionario público, es que tenga que presentar una declaración juramentada, en la que conste que no ha sido destituido de una función pública; y si esa persona bajo juramento precisa lo contrario, ésta ha cometido perjurio, hecho que debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, para su juzgamiento y posterior sanción.

Por tanto, el delito de perjurio debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente para su juzgamiento y posterior sanción, conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico; caso contrario, se estaría incurriendo en lo previsto por el artículo 12 del Código Penal. No siendo posible tampoco, que paralelamente se haga una denuncia y se conceda la rehabilitación de quien ha cometido un delito, en razón de lo ilógico que resultaría hacerlo.

**OF. PGE. N°: 08226, de 01-02-2008**

---

**EAPAM: TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS Y NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

**CONSULTANTE:** EMPRESA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE MANTA

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de que el Concejo Cantonal de Manta designe como Presidente del Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, al Alcalde de ese cantón, una vez otorgada la transferencia de competencia específica por parte del Gobierno Central a favor de la Municipalidad de Manta, observando lo que señala la letra a) del Art. 73 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado constante en el oficio No. 018607 de 5 de agosto de 2005 con carácter vinculante y obligatorio para la Empresa, y evitar inconvenientes en su conformación y nulidades en las actuaciones del Directorio, máximo organismo de la EAPAM.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que en cumplimiento del Convenio de Descentralización suscrito el 28 de diciembre de 2007 mediante el cual el señor Presidente Constitucional de la República transfirió definitivamente a la Municipalidad de Manta la competencia de que es titular en la EAPAM de designar a un delegado al cual le corresponde presidir el Directorio de dicha Empresa, procede la nominación del Alcalde de Manta para ejercer tal función en representación de esa Municipalidad y no por delegación del Presidente de la República.

**OF. PGE. N°: 08327, de 08-02-2008**

---

**FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO: PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA**

**CONSULTANTE:**

BANCO ECUATORIANO DE LA  
VIVIENDA

**CONSULTA:**

Si el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, para relacionarse con un socio estratégico- financiero, y constituir un fideicomiso mercantil inmobiliario, requiere convocar a un concurso público o licitatorio, para emprender el desarrollo de programas de vivienda, teniendo en cuenta que este socio estratégico- financiero aportará a la constitución del fideicomiso también recursos financieros para impulsar los programas habitacionales.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Ni la Ley de Mercados de Valores ni la Resolución del Consejo Nacional de Valores 8, Título VII Capítulo II de Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 de 8 de marzo de 2007, contemplan ninguna disposición que para constituir un fideicomiso mercantil inmobiliario se requiera de concurso público o licitación, con la salvedad del procedimiento del Art. 15 de la Resolución de Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, expedida por el Consejo Nacional de Valores.

Para la contratación del fiduciario del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), como promotor deberá someterse al Reglamento de Contratación de Negocios Fiduciarios Públicos.

**OF. PGE. N°:** 08543, de 19-02-2008

---

**FLOPEC: CONTRATOS DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS; APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO****CONSULTANTE:**

FLOTA PETROLERA ECUATORIANA,  
FLOPEC

**CONSULTA:**

Si para la contratación de obras, bienes y servicios generales y especializados, relacionados con la construcción del terminal marítimo y de almacenamiento de OLP en Monteverde, provincia de Santa Elena, puede FLOPEC proceder acorde con lo señalado en el Reglamento de Contrataciones de FLOPEC aprobado por su Directorio.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Para efectuar las contrataciones relacionadas con la construcción del terminal marítimo y de almacenamiento de GLP en Monteverde, provincia

de Santa Elena, FLOPEC no está sometida a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública codificada y su Reglamento de aplicación, sino que deberá sujetarse exclusivamente al Reglamento Especial que para estos efectos ha expedido el Directorio de la empresa.

No obstante la exoneración de procedimientos anotada, conforme lo prevé el artículo 43 del Reglamento Especial de Contrataciones de FLOPEC, antes citado, las contrataciones se formalizarán una vez que se haya obtenido los informes previstos en las leyes orgánicas de la Procuraduría General del Estado y Contraloría General del Estado, siempre que la cuantía del egreso o afectación del recurso público iguale o supere la base establecida para el concurso público de ofertas, la misma que está determinada por el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**OF. PGE. N°:** 08497, de 18-02-/2008

---

### **FLOPEC: OPERACIÓN DE CRÉDITO INTERNACIONAL**

**CONSULTANTE:** FLOTA PETROLERA ECUATORIANA,  
FLOPEC

**CONSULTA:**

Si el contrato de préstamo suscrito por las Compañías Písces y Pollux (de propiedad de FLOPEC), en calidad de deudores del banco BNP Paribas y otros bancos del exterior, por la suma de USD 88894.000,00, que cuenta con la garantía corporativa de FLOPEC, para financiar parte del precio de adquisición de dos buques aframax, requería o no el informe previo de esta Procuraduría, conforme lo señalado por el artículo 3, letra f), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al no ser FLOPEC la que realiza directamente la operación de crédito internacional, sin perjuicio de aval o garantía otorgado por la empresa de su representación, dicho contrato de préstamo no está sujeto a la legislación ecuatoriana, por lo que puede suscribirse sin ninguna formalidad aplicable a los créditos en que interviene, como deudor, cualquier organismo o entidad del sector público nacional.

**OF. PGE. N°:** 08502, de 18-02-2008

---

### **FONDOS DE RESERVA: PAGO**

**CONSULTANTE:**

CONGRESO NACIONAL

**CONSULTA:**

“Si el Congreso Nacional debe pagar los fondos de reserva de sus servidores, tomando en consideración lo determinado en el Art. 282 de la Ley de Seguridad Social”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Congreso Nacional siempre que cuente con el financiamiento y los recursos presupuestarios pertinentes, debe depositar en el IESS por concepto del fondo de reserva de los funcionarios y empleados de la Función Legislativa, el equivalente a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el Art. 282 de la Ley de Seguridad Social.

**OF. PGE. N°:** 08480, de 16-02-2008

---

### **FONDOS DE RESERVA: SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
MERA

**CONSULTAS:**

1. ¿Se debe realizar dicha incorporación solo hasta el año 2003 ya que por aplicación de la Transitoria Octava de la LOSCCA dispone que para el 1 de enero de 2004 y el 1 de enero de 2005 el referente será en su forma y cálculo el de septiembre del año 2003?»;

2. ¿Se debe realizar los aportes tanto personales, patronales y fondos de reserva de los obreros bajo el Código del Trabajo con aplicación a la Transitoria Octava de la LOSCCA como se indica en el Oficio del 24 de enero de 2007 No.30985 y/o la base de aportación al Instituto ecuatoriano de seguridad social tiene otra aplicación legal distinta a la disposición señalada?»;

3. ¿La base de aportaciones a la seguridad social para el año 2006 en adelante corresponde a la remuneración unificada?».

**PRONUNCIAMIENTOS:**

La disposición constante en el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador se refiere a la unificación e incorporación de distintos componentes salariales de las remuneraciones que vinieren percibiendo los trabajadores del sector privado del país, proceso que se alude concluiría hasta el 1ero de enero de 2005, y a partir de la cual, los estipendios unificados pasarían a denominarse 'remuneraciones sectoriales'.

Con relación a su segunda pregunta, debo decir que el pago de los aportes patronales y fondos de reserva se rigen por diferente legislación, por lo que es necesario establecer las disposiciones aplicables a uno u otro caso; es así que la Octava Disposición Transitoria de la LOSCCA, establece que las instituciones, entidades y organismos previstos en el Art. 101 de esta Ley; y, las autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior, servidores y trabajadores de las entidades arriba señaladas, que tienen la obligación de aportar a la seguridad social, además del salario base sobre el que vienen aportando, lo harán sobre la diferencia de la respectiva remuneración mensual unificada de acuerdo a las primas de aportación vigentes, conforme a la tabla y fechas ahí establecidas.

De lo expuesto se concluye, que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el fundamento legal para el pago de los fondos de reserva de los trabajadores y servidores públicos, se encuentra establecido en el Art. 282 de la Ley de Seguridad Social; y que para el caso de los trabajadores u obreros, dicha aportación deberá calcularse de conformidad con el Art. 95 del Código del Trabajo, mientras que para los servidores y funcionarios públicos, la mencionada aportación deberá calcularse de conformidad con el Art. 104 de la LOSCCA ya antes citado.

Siendo indiscutible la vigencia y aplicabilidad de la tantas veces citada Octava Disposición Transitoria de la LOSCCA, y por ende, de las tablas y fechas por ella determinadas, queda por contestada su última pregunta.

**OF. PGE. N°:** 08420, de 12-02-2008

---

### **FONDOS DE RESERVA: DEVOLUCIÓN**

**CONSULTANTE:**

IESS

**CONSULTA:**

“Si la aplicación del Art. 1 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, posibilita al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en la devolución de los fondos de reserva se incluya el pago de los rendimientos emanados por el Banco

Central del Ecuador en las cuentas corrientes de Fondos de Reserva considerando el rango de la referida Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado que determina que los rendimientos de dichos depósitos se destinarán exclusivamente para mejorar las prestaciones que brinda el IESS a sus afiliados?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La devolución de los fondos de reserva al afiliado, incluidos los rendimientos financieros que se obtengan de ese capital, constituye no solo el modo más directo, oportuno e inmediato de otorgar a quienes son titulares indiscutibles de la seguridad social un beneficio; sino que es también, en estricta justicia, el reconocimiento al derecho que asiste a los afiliados, como dueños del capital que permitió instrumentar esos intereses, de recibirlos con oportunidad a que les sean devueltos los aportes por tal concepto.

La respuesta contenida en el oficio No.05692 de 31 de octubre de 2007 de esta Procuraduría General no desconoce el carácter orgánico de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; pero si se percata del principio de especialidad de la Ley; y lo que es más, no solo reconoce el justo derecho que tienen los dueños legítimos del capital invertido por el Banco Central, de que éste les sea devuelto junto con los respectivos intereses; sino que además, es plenamente ajustado a los preceptos constitucionales y doctrinales de la seguridad social, que establecen que las ‘prestaciones sociales’, deben ser oportunas, suficientes y de calidad.

**OF. PGE. N°:** 08224, de 01-02-2008

---

**ISSFA: ENAJENACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD  
SOCIAL DE LAS FUERZAS  
ARMADAS, ISSFA

**CONSULTA:**

¿Puede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA acogerse al marco jurídico de su Reglamento interno de Inversiones, para arrendar y enajenar los bienes inmuebles de su propiedad, a través de su compañía LA CUADRA COMPAÑIA INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA S.A. INMOSOLUCION, en cuanto que sus activos se encuentran registrados como inversiones, teniendo como base para la transferencia el avalúo establecido por la DJNAC o el de los peritos evaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, deberá sujetarse al avalúo que realice para el efecto la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros; en tanto que, para el arrendamiento de inmuebles (que no comporta enajenación) el valor de referencia, deberá ser el que realice el perito debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos.

**OF. PGE. N°:** 08225: de 01-02-2008

---

### **JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHO: NATURALEZA JURÍDICA**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**CONSULTA:**

Si: “Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son órganos operativos, en base a la naturaleza jurídica establecida en el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia, o como equivocadamente se quiere interpretar y catalogar como cuerpos colegiados”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las Juntas Cantonales de Protección de derechos, son cuerpos colegiados descentralizados y operativos, organizados por los municipios por mandato legal, descentralización que de acuerdo con la doctrina jurídica arriba transcrita, es autárquica, en razón de que su organización responde al mandato efectuado por un órgano de poder legislativo municipal, para que actúen a nivel cantonal y parroquial.

**OF. PGE. N°:** 08231, de 01-02-2008

---

### **LICENCIA DE CONDUCIR: MENORES DE EDAD**

**CONSULTANTE:** DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

**CONSULTAS:**

1. “Si la conclusión..., de que las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, al no haber observado el requisito reglamentario de mayoría de edad para los alumnos postulantes al curso

de conducción profesional, han incumplido con lo establecido en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, por lo tanto no procede el otorgamiento y renovación de licencias profesionales a dichos alumnos, es con el carácter de retroactivo o a partir de la fecha del pronunciamiento de la PGE, ya que existen alumnos de hace 10, 12, 15 o más años atrás que han iniciado los cursos para conductores profesionales en las Escuelas de Capacitación siendo menores de edad; y posteriormente al ser mayores de edad han obtenido sus licencias de conductores profesionales u han venido renovando de tipo C, a D, y E, cada dos años, o cada cinco años a partir de la tipo E, cumpliendo con todos los requisitos que establece la Ley o el Reglamento de la materia.

2. “El requisito de tener al menos 18 años de edad, no estuvo vigente por estar derogado el Reglamento General para las Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales, desde el 28 de enero de 1997, hasta el 12 de julio de 2004, situación por la cual no sería necesario el haber cumplido con este requisito, como uno de los requisitos para que los postulantes al curso de conductores de choferes profesionales puedan matricularse en una de las Escuelas de Capacitación para choferes profesionales”.

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

El sostener que el requisito de edad pueda legítimamente habérselo obviado para aquellas personas que fueron admitidas en las Escuelas de Capacitación para Choferes Profesionales a pretexto de que en el Reglamento General de dichos centros formativos, no haya estado vigente ese requisito, desde el 28 de enero de 1997 al 12 de julio de 2004; resulta inentendible, en función del propósito por el cual funcionan y fueron creadas esas Escuelas de Capacitación, ya que los postulantes a los que capacitan, son exclusivamente aquellos que con apego a la ley, son aptos para conducir vehículos a motor, haciendo además de esa actividad su profesión.

Tampoco es aceptable perjudicar aquellas personas, pese a no haber cumplido con el requisito mínimo de edad fueron admitidos en esos Centros, pues las faltas cometidas por los funcionarios encargados de esas Escuelas de Capacitación no cabe hacerlas extensivas a los usuarios, sin embargo es un imperativo, el determinar a los responsables de obviar los requisitos de la edad, para que se traslade a ellos los perjuicios de orden económico que se hubiere irrogado tanto al sistema nacional de tránsito como a los propios usuarios, por la invalidez o anulación que se hubiere resuelto sobre el otorgamiento o canje de determinados títulos o licencias para conducir; sin perjuicio de establecer las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**OF. PGE. N°:** 08639, de 25-02-2008

---

**MUNICIPALIDAD: CONDONACIÓN DE TRIBUTOS, INTERESES Y MULTAS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE PALORA

**CONSULTA:**

Si en virtud de la promulgación de la Ley de Condonación de Tributos Intereses de Mora y Multas por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca y sus Empresas Municipales, es procedente que el Gobierno Municipal de Palora condone los tributos, intereses de mora y multas por obligaciones tributarias pendientes de pago por parte de las instituciones de educación y salud del Cantón.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Ni el Concejo Municipal, ni el Alcalde del Cantón Palora están facultados para condonar tributos, intereses de mora o multas que se hayan generado a favor de la municipalidad, tanto más que, ninguna autoridad ajena a la municipalidad esta facultada a interferir en su administración y recaudación tributaria.

**OF. PGE. N°:** 08748, de 29-02-2008

---

**MUNICIPALIDAD: NOMBRAMIENTO JEFE DE PERSONAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DE AZOGUES

**CONSULTA:**

Si procede conferir nombramiento provisional a favor del Asistente de Recursos Humanos para cubrir la vacante de Jefe de Personal de la Municipalidad de Azogues.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que procede el nombramiento provisional en un puesto de Dirección o de Jefatura, a un funcionario de la Municipalidad de Azogues, en la especie al Asistente de Recursos Humanos para cubrir la vacante de Jefe de Personal de la Municipalidad de Azogues por el tiempo que la autoridad crea necesario, haciendo constar la nueva remuneración

asignada al nombramiento provisional, siempre que dicho asistente cumpla con los requisitos que correspondan al puesto de Jefe de Personal.

**OF. PGE. N°:** 08457, de 14-02-2008

---

**MUNICIPALIDAD: VENTA DE INMUEBLES EN ZONA DE RETIRO**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE MONTALVO

**CONSULTA:**

¿Es procedente o no que el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo proceda a dar en venta a los petitionarios los retazos de solares en los que se encuentran asentados y desde hace varios años atrás tienen construido sus quioscos para dedicarse al comercio informal, considerando que es zona de retiro?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Concejo Municipal de Montalvo ha transferido en arriendo a favor de comerciantes informales de la zona, áreas que corresponden al retiro frontal de uno o varios predios, cuyos dueños ya han formulado las reclamaciones administrativas, particular que me permite señalar, que toda zona de retiro debe cumplir un propósito municipal, ya sea éste uno vinculado a necesidades de ordenamiento y planificación urbanística, o incluso a necesidades de conservación de determinadas áreas naturales o de protección al medio ambiente; considerando por tanto improcedente y fuera de toda lógica, el hecho de que el propio ente edilicio transfiera en arrendamiento esas áreas de retiro, para ser utilizadas por comerciantes informales, y mucho peor aún, el que pueda llegar a transferir el dominio de aquellas por intermedio de una compraventa.

Visto que el Concejo municipal ha favorecido con la ocupación de esas áreas por “varios años”, cabe además advertir, que cualquier eventual reclamo o alegación por parte de esos mismos comerciantes informales, que tuviere como fundamento una maldada prescripción adquisitiva de dominio, será de total responsabilidad de los concejales que han aprobado las transferencias de lo que equivocadamente se denomina como ‘retazos de terreno’.

**OF. PGE. N°:** 08228, de 01-02-2008

---

## **MUNICIPIOS Y CONSEJOS PROVINCIALES: CONTRIBUCIONES**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE FINANZAS

**CONSULTA:**

“¿Los recursos que se obtuvieron por la aplicación de la Ley No. 2006-42, reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, deben continuar registrándose conforme al criterio de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio No. 028331 de 4 de octubre de 2006 o, en su defecto, tales ingresos, a partir de la fecha de promulgación de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero-FEISEH, es decir, a partir del 27 de octubre de 2006, una vez descontada la participación a la que tienen derecho los gobiernos seccionales en la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, deben destinarse a financiar gastos de capital y proyectos de inversión productiva a través del Presupuesto del Gobierno Central, según ordena la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero-FEISEH?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

A partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero-FEISEH, los recursos que se obtengan por la participación del Estado en los ingresos extraordinarios derivados de la aplicación de la denominada Ley 2006-42 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, en los porcentajes establecidos por el artículo 2 del Reglamento de aplicación a la misma Ley reformatoria, deben ser utilizados exclusivamente para los gastos determinados en la Ley Orgánica del FEISEH (Disposición General Quinta), una vez descontada la participación de los municipios y consejos provinciales, prevista en la Ley Especial de Distribución del 15% del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales.

Los pronunciamientos emitidos por este Organismo de Control, mediante oficios números 26805 de 17 de agosto de 2006 y 28331 de 4 de octubre del mismo año, en lo que corresponde a la distribución de la participación petrolera del Estado en los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, fueron aplicables al momento de su expedición, al amparo de las leyes vigentes a esa época. A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica del FEISEH (27 de octubre de 2006) dejaron de ser vinculantes y obligatorios y corresponde distribuir dichos ingresos extraordinarios en la forma referida en el presente pronunciamiento.

**NEGOCIOS FIDUCIARIOS: CONTRATOS**

**CONSULTANTE:** CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

**CONSULTA:**

“La Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública autónoma, con personería jurídica, con duración indefinida que entre sus operaciones se encuentra facultada para administrar negocios fiduciarios, las entidades del sector público que, por decisión de sus máximas autoridades u órganos de decisión consideren pertinente contratar a la Corporación como entidad fiduciaria:

-Lo deben hacer directamente sin necesidad de concurso alguno, bastando para ello únicamente la decisión de su máxima autoridad? (posición jurídica aplicada por la Corporación Financiera Nacional) o

-Lo deben hacer directamente sin necesidad de concurso alguno, bastando para ello la decisión de su máxima autoridad y solicitando para el efecto la calificación y aprobación del Consejo Nacional de Valores?».

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las Entidades del Estado pueden contratar directamente al fiduciario si se trata de otra institución del Estado que tenga capacidad legal para prestar este tipo de servicios, sin más requisito que la decisión de la máxima autoridad institucional, observando para tal efecto el Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las instituciones del Estado.

**NEPOTISMO: CONCEJAL Y SERVIDORES A CONTRATO**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DE CASCALES

**CONSULTAS:**

1. Tomando en cuenta el Art. 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, existe o no nepotismo en el caso del

señor Mesías Armijos y su cónyuge la señora Concejal María del Pilar Rubio.

2. Existe o no la figura de nepotismo en el caso del señor Mesías Camacho, Concejal y su madre la señora Carmen Elina Yanza; y,

3. El señor Edgar Yanza, quien es hermano del Concejal antes mencionado, se encuentra o no comprendido dentro de lo que es la prohibición tipificada en el Art. 4 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

No existe nepotismo en el caso del señor Mesías Armijo y su cónyuge la señora Concejal María del Pilar Rubio, toda vez que la designación del señor Mesías Armijo como Jefe de Avalúos y Catastros fue realizada con anterioridad a que la señora Maria del Pilar Rubio se posesione como Concejal y posteriormente como Alcalde Encargada.

De igual manera, tampoco existe nepotismo en el caso del Concejal Mesías Camacho y su madre la señora Carmen Elina Yanza, quien a la fecha de posesión de su hijo como concejal ya venía trabajando como cuidadora del mantenimiento de la batería sanitaria de la parroquia Santa Rosa.

Finalmente, la contratación del señor Edgar Yanza, en calidad de Promotor de Salud en el Puesto de Salud de la parroquia Santa Rosa de Sucumbíos, al ser financiado con un bono municipal y ejerciendo las funciones de concejal su hermano materno Mesías Camacho, se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en los ordinales 2 y 3 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal..

**OF. PGE. N°:** 08752, de 29-02-2008

---

### **REAJUSTE DE PRECIOS: CONTRATOS MODIFICATORIOS**

#### **CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE INCLUSIÓN  
ECONÓMICA Y SOCIAL

#### **CONSULTA:**

«Las Organizaciones Ejecutoras del Fondo de Desarrollo infantil contratistas del FODI y que prestan servicios de atención infantil tienen o no derecho a que los precios de sus contratos sean reajustados debido al incremento del sueldo o salario básico unificado dispuesto por el señor Ministro de Trabajo y Empleo mediante Acuerdo Ministerial No. 00189 de 27 de diciembre del 2007.»

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Es procedente que, mediante la respectiva fórmula de reajuste de precios, que de forma matemática determine la incidencia real del factor salario en cada contrato, se reconozca el incremento generado por la aplicación del nuevo salario mínimo unificado del trabajador en general, a partir del 1 de enero de 2008, tanto en el aporte del FODI como en aquél de la respectiva Organización Ejecutora.

Para el efecto, se formalizarán contratos modificatorios que introduzcan la fórmula de reajuste mencionada.

En lo futuro, a fin de evitar inconvenientes como los presentados, la Cartera de Estado a su cargo cuidará que en los contratos de ejecución de obra, adquisición de bienes (de ser el caso) y prestación de servicios que celebre, se prevea el sistema de reajuste de precios, con sujeción a la ley.

**OF. PGE. N°:** 08295, de 07-02-2008

---

## **REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO: DEVOLUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN**

**CONSULTANTE:**

CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA

**CONSULTAS:**

1.- ¿Es jurídicamente aceptable la forma en que los ex - servidores a los que se ha aludido en el presente documento, fueron desvinculados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 17 de octubre de 2003? 2.- ¿En apego a lo dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.2, con sede en Guayaquil, en su decreto judicial del 11 de septiembre de 2003, debe la Corporación Aduanera Ecuatoriana volver a entregar a los ex — servidores que fueron desvinculados de la entidad, los valores que fueron recibidos a título de indemnización durante la primera vez que fueron cesados en sus funciones?

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Autoridad Aduanera, en cumplimiento con lo ordenado en las Resoluciones del Tribunal y Juez Constitucional, ha dispuesto el reingreso ordenado en resolución dentro del amparo constitucional, propuesto por ellos.

Igualmente consta que para proceder al reingreso, los ex servidores, han devuelto los valores recibidos en calidad de indemnización.

Se establece así mismo que, en cumplimiento del decreto de 11 de septiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Instancia, se ha notificado a los servidores reingresados por efectos del amparo constitucional, para que se sometan al proceso de evaluación, acto al que no han concurrido; razón ésta por la que, al no haber cumplido los servidores con la disposición de autoridad competente, la

autoridad administrativa, ha resuelto declarar cesantes a los servidores en cuestión.

En virtud de lo expuesto considero, que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha actuado conforme a derecho, al ceñir su actuación a lo dispuesto por el Juez Constitucional; en consecuencia, y en razón de que los derechos del trabajador son irrenunciables, éstos tienen derecho a que se les reconozca la indemnización que devolvieron para reingresar a la CAE.

**OF. PGE. N°:** 08229, de 01-02-2008

---

### **REMUNERACIONES: EDUCADORES DE LA SALUD**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

#### **CONSULTA:**

Si los funcionarios con denominación de educadores para la salud tienen derecho a seguir percibiendo como parte de su remuneración las cuatro bonificaciones anuales establecidos en actos administrativos expedidos mediante Acuerdo Ministerial, Resolución del CONAREM desde 1997.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

Al no estar incluidos los educadores para la salud en las escalas de remuneraciones mensuales unificadas; y, por cuanto se encuentran amparados por la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, es procedente que continúen percibiendo las cuatro bonificaciones anuales establecidas en diferentes actos administrativos emanados de autoridad competente.

**OF. PGE. N°:** 08633, de 25-02-2008

---

### **SUPRESIÓN DE PARTIDAS: REINTEGRO DE VALORES**

**CONSULTANTE** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO

#### **CONSULTAS:**

¿Si en el caso de que un funcionario, que ha colaborado con la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO QUITO, conforme queda señalado en este petitorio, está o no obligado a reintegrar el valor de la indemnización que percibió por supresión de puesto, habiéndose eliminado el Consejo Nacional de Desarrollo?.

¿En caso de ser afirmativa, la respuesta a la primera consulta, el valor de devolución de la indemnización es proporcional al tiempo que estuvo separado de la función pública, tomando en cuenta la segunda disposición general de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente a la fecha de ingreso a la Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO QUITO, o debe proceder a la devolución total de acuerdo a lo dispuesto en la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación Salarial?”.

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- De acuerdo con el primer contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 26 de marzo de 2003, entre la Empresa Metropolitana de Transporte y el Abogado Edison Tejada Gordón, el citado profesional, desempeñó las funciones de Abogado de la Asesoría Jurídica de dicha empresa, es decir, no fue un puesto de los catalogados como de libre nombramiento y remoción, por tanto, dicho profesional, en forma previa a desempeñar sus funciones, debió devolver la parte proporcional del dinero recibido por concepto de supresión de partida, en cumplimiento de lo previsto por la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, mandato que según documentación adjunta, se incumplió.

2.- Como para la firma del primer contrato se ha incumplido mandatos legales, éste y los posteriores contratos de prestación de servicios profesionales, podrían ser ilegales, aspecto que de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, le corresponde a dicha institución de control, pronunciarse sobre el tema, luego de que se practique la auditoria respectiva; en consecuencia, resulta improcedente pronunciarme, sobre si en la actualidad, dicho profesional debe devolver parte o todo el dinero recibido por concepto de indemnización.

**OF. PGE. N°:** 08347, de 09-02-2008

---

### **UTILIDADES: TRABAJADORES DE TERMOESMERALDA**

**CONSULTANTE:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
ESTADO

**CONSULTA:**

Sobre el pago de utilidades a los trabajadores de TERMOESMERALDAS S.A. por los ejercicios económicos 2003, 2004 y 2005, en mérito de contratos individuales de trabajo suscritos con anterioridad al 6 de octubre de 2003.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En el caso de TERMOESMERALDAS S.A., cuyo capital social pertenece en su totalidad al Estado, si un trabajador ha asumido las funciones de dirección, gerencia o administración determinadas en las disposiciones invocadas en el párrafo anterior, pierde su calidad de trabajador sujeto al Código del Trabajo, y su vinculación con la empresa se sujeta al Derecho Administrativo. Por tanto, a partir de la fecha en que asumió sus nuevas funciones, no tiene derecho al pago de utilidades en la referida empresa.

En estos términos se deja aclarado el pronunciamiento emitido mediante oficio No.028275 de 3 de octubre de 2006.

**OF. PGE. N°:** 08418, de 12-02-2008

---